REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 567

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-021-2017-00177-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ EUGENIA MEDINA** demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 01 de diciembre 2021 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.

En consecuencia: Una vez ejecutoriado este auto liquídense las costas si a ello hubiere lugar y luego archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de906179dd88b9f2e62eb73f7529e109abe708729e1f8d3171ab6f64ed7861**

Documento generado en 11/08/2023 01:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 588

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-021-2017-00345-00**
DEMANDANTE:	**NIDIA CRISTINA RODRÍGUEZ GARCÍA** radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.

En consecuencia: Una vez ejecutoriado este auto liquídense las costas si a ello hubiere lugar y luego archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76746a2c704205f0757f3ef1fe3c0e5b57fa63683ece38b4876d01f8faffb5c0**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 589

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-021-2018-00042-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS MARÍA PRADO BERMÚDEZ Y OTRO** demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com ,
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022) mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.

En consecuencia: Una vez ejecutoriado este auto liquídense las costas si a ello hubiere lugar y luego archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae867f1948e8db7773ca5e2e3c8f5b3d95d99b0b9c4c9beb7a4de8c954f1846**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 590

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-021-2018-00072-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA LLANETH CRISTANCHO MARÍN Y OTRO** demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020 expedida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En consecuencia: Una vez ejecutoriado este auto liquídense las costas si a ello hubiere lugar y luego archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b100541837a4bf7e26c9bd6b3346ec6f94245d0ba95b1bd94fd5c5af67d20**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 591

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-021-2018-00089-00**
DEMANDANTE:	**YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO Y OTROS** juansebastianacevedovargas@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali.

En consecuencia: Una vez ejecutoriado este auto liquídense las costas si a ello hubiere lugar y luego archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d4a420be0dd36ec34eb46bb5607167cc6c0a4f5246b5e546bdbec02e8c98a**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 592

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2018-00202-00**
DEMANDANTE:	**DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS** radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y se prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia del 10 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.

En consecuencia: Una vez ejecutoriado este auto liquídense las costas si a ello hubiere lugar y luego archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18783a72f8ea3dabeda63dee06513daa6719f7a324a117998246d6217cda9e8b**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARÍAL. La sentencia de primera instancia No. **161** del **07 de junio de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **09 de junio de 2023** (índice 18 y 19 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 15,16, 20, 21,22,23,26,27, 28 y 29 de junio de 2023, inclusive. (Los días 12 y 29 no corrieron término por ser días festivos).

Revisado el expediente digital, se advierte que la **entidad demandada,** a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día **13 de junio de 2023** (archivo 21 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 593

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-010-2020-00108-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM FELIPE CERÓN CERÓN** Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial de la **entidad demandada**[1], interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **161 del 07 de junio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada** contra la sentencia No. **161 del 07 de junio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO : Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e7f4ff398e44af99f46a568d4faaba25181270b80a8964299e3c3402717d6e**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:30 PM

[1] Mediante Auto No. 922 del 28 de Septiembre de 2022, se reconoció personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada por el Juzgado administrativo transitorio Cali, índice 12 SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 799

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-020-2022-00140-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FERNANDO NORATO REINA** Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **Carlos Fernando Norato Reina** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.151.941.045**.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a64d159185a502b20d5f13e761fd85af10e6eecbb7b2de8d4a7f3c411dba026**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 800

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**19001-33-33-003-2022-00187-00**
DEMANDANTE:	**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA** anapradodiaz2009@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, declaro su impedimento y el de los demandas jueces permanentes del Circuito de Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"* y remitió a este Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es

competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **Yuli Andrea Muñoz Ardila** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.321.402

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Ana Graciela Prado Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.550.891 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 171.606 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los

fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5bc071686ea7d69f992c8a0aab37f35ccd82e462a214556dd4c94582940fc**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 801

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76147-33-33-002-2022-00450-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS GONZALEZ ARANGO** angoar726@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio.**

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y/o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados; así mismo establecer los reconocimientos a los que tenga derecho*.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondodel asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **Andrés González Arango** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.870.333**.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: **INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificado con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9304ff59b80213de6c130829195adb0d4974726458a789aa58efc25593488**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 802

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76147-33-33-003-2023-00045-00**
DEMANDANTE:	**JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO RICO** notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cartago, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO RICO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativa de Oralidad de Cartago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JUAN SEBASTIÁN JARAMILLO RICO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante Juan Sebastián Jaramillo Rico identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.228.189

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda0e1e57a3aafe1ac172bf8b6e23fa6cf063194aeb8a19257b9954c7c39d26**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 803

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76147-33-33-005-2023-00048-00**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ** notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa Oral de Cartago, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa de Oralidad de Cartago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **Paula Andrea Ramírez Martínez** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.726.138.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2382b385f4d69c64982fdd6f10d403f585243423b54a92e3dfa6ca0dfba03f9c**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 804

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76147-33-33-003-2023-00062-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO ANTONIO REYES GARCÍA** notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cartago, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **FERNANDO ANTONIO REYES GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad de Cartago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **FERNANDO ANTONIO REYES GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante Fernando Antonio Reyes García identificado con cédula de ciudadanía No. 15.548.711

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S con NIT No. 900.998.405-7 quien actúa a través del Doctor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 de Pereira y Tarjeta Profesional de Abogado N° 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4086be81947384f487748e193a8c4e42394cf258f562c17962f11691b0d1981**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 594

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**19001-33-33-002-2023-00062-00**
DEMANDANTE:	**DAVID FELIPE CABRERA CASTILLO** fabricio2690@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, declaro su impedimento y el de los demandas jueces permanentes del Circuito de Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora **DAVID FELIPE CABRERA CASTILLO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

Respecto al poder el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *".. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa…"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de Postulación,*
>
> ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes

> *… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado**. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *…**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

(…)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022[1] la cual establece sobre los poderes, así:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, si bien el apoderado demandante aportó con el escrito de la demanda poder especial otorgado por el demandante, este no tiene ni nota de presentación personal, ni mensaje de datos.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder al apoderado, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por **DAVID FELIPE CABRERA CASTILLO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL,** por las razones anotadas.

---

[1] Disposición vigente al momento de presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CUARTO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d69f9b24c09d9804b042d2db2b315bd759dc851320c67ef988158823c2dc5**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 805

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-019-2023-00090-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** alegriaabogada@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Diecinueve Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **DANIEL FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **Daniel Fernando Gómez Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.476.058

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Yeraldin Carolina Alegría Manquillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.841.090 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 340.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4fd0b1ce3047f7c2c8eb91df40b08b14a237c7322068b68751a6f661bbfca**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 806

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**19001-33-33-003-2023-00103-00**
DEMANDANTE:	**VIVIANA CAMILA GUAYARA GARCÍA** danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, declaro su impedimento y el de los demandas jueces permanentes del Circuito de Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"* y remitió a este Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **VIVIAN CAMILA GUAYARA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es

competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **VIVIAN CAMILA GUAYARA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **Vivian Camila Guayara García** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.502.265**.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Daniel Ricardo

Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.761.375 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad670dd4e272c05bf025653e87863176a8e83c28b5a6360ffbae556c365d71**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 807

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76111-33-33-004-2023-00104-00**
DEMANDANTE:	**EDUARDO OREJUELA SARRIA** arboledas.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **EDUARDO OREJUELA SARRIA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **EDUARDO OREJUELA SARRIA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **Eduardo Orejuela Sarria** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.960.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Carlos Alberto Arboleda Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.472.293 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 159.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c62cb86c0cd8ca62f7546a5a184691af88536c6463f6cadc23bbfb851de1a**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 808

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**19001-33-33-002-2023-00115-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO FUENTES RÍOS** jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, declaro su impedimento y el de los demandas jueces permanentes del Circuito de Judicial de Popayán por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"* y remitió a este Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa Oral de Popayán, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JAIRO FUENTES RÍOS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es

competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

4. ACEPTACIÓN SUSTITUCIÓN DE PODER:

En el índice 03 de la plataforma SAMAI obra escrito de sustitución de poder suscrito por la doctora Sebelinda Silva Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.823 quien actúa como representante legal de la empresa JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S. identificada con NIT No. 901-385-981-0 para continuar representando los intereses de **la parte demandante** en favor de la Abogada Yamile Jaimes León identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 1.100.888.099 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.144 del C.S. de la J.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA, conforme, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 75 del CGP, en cual en el inciso 4° establece:

> *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*
>
> *El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*
>
> *Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En consecuencia, al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, se aceptará la sustitución de poder realizada y, se ordenará consecuencialmente reconocer personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del Derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa Oral de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JAIRO FUENTES RÍOS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que**

contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **Jairo Fuentes Ríos** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.763.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S con NIT No. 901385981-0 quien actúa a través de la Doctora SEBELINA SILVA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.893.823, en los términos y para los fines del poder.

DUODÉCIMO: ACEPTAR la sustitución presentada por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y consecuencialmente RECONOCER personería para actuar a la abogada **Yamile Jaimes León** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.888.099 y tarjeta profesional No. 216.144 del C.S de la J., para los términos y fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539e719c11319e5ae437690447e199418b4967d218e6934d1b37dfdb6538ab3**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 809

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76111-33-33-003-2023-00140-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO** arboledas.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA.**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del procesode la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como "*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y; por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL.**

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Tercera Administrativa de Oralidad de Buga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presentendurante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante Carlos Alberto Cruz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. **19.471.139.**

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para al abogado Carlos Alberto Arboleda Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.472.293 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 159.548 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74ba7519111f2115e5329a72178eda53d8c1010bb40f1a220e17fb0109c2ad**

Documento generado en 24/08/2023 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica